

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que previo a finiquitar la presente terminación del proceso por desistimiento tácito, previa búsqueda en el expediente, no se evidencia que exista solicitud pendiente de trámite. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (regulación canon)
Demandante	Suramericana de Arrendamientos S.A.S.
Demandado	Diego Obed Giraldo Yepes
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00007 -00
Auto	Interlocutorio N° 1497
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Revisado el proceso se encuentra que mediante auto del 28 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal impuesta mediante auto del 11 de octubre de 2022, o en su defecto, notificar a la parte demandada en debida forma, so pena de desistimiento tácito, para lo cual se le otorgó el término de 30 días que dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha cumpliera con la carga procesal que le corresponde, por lo tanto, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del proceso, y por tanto, la terminación del mismo.

En consideración de lo anterior, actuando de oficio, y en tanto se cumplen los presupuestos normativos consagrados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Sumario instaurado por **Suramericana de Arrendamientos S.A.S.** contra **Diego Obed Giraldo Yepes**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay condena en Costas.

TERCERO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Horario de recepción de memorandos
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través de cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>071</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>28 DE ABRIL DE 2023</u> a las <u>8:00 A.M.</u>
JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf443e7a66101414ca30222971ba98325aa3b2a5a3ed95345765a40a1e697686**

Documento generado en 27/04/2023 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>